



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 27/08/2020

Entre: 28/08/2020 Y 28/08/2020

84

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200068200	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 006 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE AIPE - HUILA	Actuación registrada el 27/08/2020 a las 15:53:28.	25/08/2020	28/08/2020	28/08/2020	1
41001333300320200006401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO SOLANO TRUJILLO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	Actuación registrada el 27/08/2020 a las 08:06:47.	23/07/2020	28/08/2020	28/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA PLENA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante:	Jhon Jairo Solano Trujillo
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación:	41001 33 33 003 2020 00064 01

Aprobada por la sala en sesión de la fecha en acta N°. 21

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el **impedimento** manifestado por la Juez Tercero Administrativo de Neiva, quien se declara impedida para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Jhon Jairo Solano Trujillo contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, impedimento que hace extensivo a los demás jueces administrativos.

II. ANTECEDENTES

El señor Jhon Jairo Solano Trujillo, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos –oficio N° DESAJN19-7275 del 24 de junio de 2019 y del acto administrativo ficto presunto, resultante del silencio frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio que antecede el 27 de junio de 2019-, expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, y la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, respectivamente, que negaron la solicitud y el consecuente recurso apelación, de la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013 y reglamentada anualmente por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, el Decreto 384 de 2013 y sus Decretos 1271 de 2015, 248 de 2016 y 1016 de 2017, a partir del 1° de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la Rama Judicial.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, jueza quien mediante auto del 6 de marzo de la presente anualidad se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y

jurídicas, y en consideración a lo dispuesto por esta Corporación en providencia de junio 11 de 2019 que determinó la prosperidad de una recusación en un proceso similar, ordenó la remisión del expediente a esta Tribunal, de conformidad con los artículos 131-2 del CPACA y 140 del CGP (fs. 32 y 33).

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. La Juez Tercero Administrativo de Neiva, considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos al encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP, y por lo cual, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que *“[s]i el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*, remitió el proceso a estas instancias.

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del CGP textualmente dispone: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

4. Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Tercero Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

6. La Sala estima fundado el impedimento tanto de la Juez Tercero Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA**, Conjuez para que conozca del presente asunto.

7. Dado que el proceso por reparto correspondió primogénitamente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, bajo número de radicación 41001 33 33 003 2020 00064 00, éste deberá conservarlo y volver a dicho Despacho para la

debida sustanciación al servicio del conjuetz, puesto que el impedimento solo comprende a la señora Juez, lo cual debe comunicarse a los demás juzgados Administrativos de este Circuito para las anotaciones correspondientes.

8. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo de Neiva y de todos los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA**, como conjuetz del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para que continúe con la sustanciación del proceso radicado con el No. 41001 33 33 003 2020 00064 00 y a disposición del Conjuetz designado.

CUARTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuetz designado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -



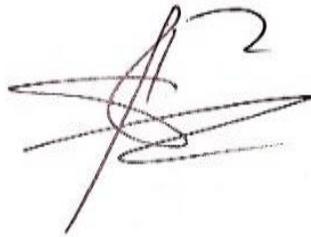
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente



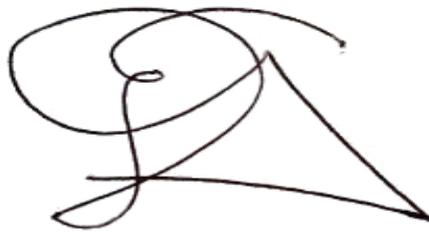
RAMIRO APONTE PINO
Magistrado
Presidente del Tribunal



BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada.
Vicepresidenta del Tribunal



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado.



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

MEDIO DE CONTROL	:OBSERVACIÓN
ACCIONANTE	:GOBERNADOR DEL HUILA
ACCIONADO	:ACUERDO 006 DE 2020 DE AIPE
RADICACIÓN	:41 001 23 33 000 2020 00682 00
ACTA	:043

I.- ANTECEDENTES.

Se analiza si la remisión del Acuerdo 006 del 16 de junio de 2020 “por medio del cual se modifica el uso del suelo de un predio de propiedad del municipio de Aipe – Huila y se ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial”, se efectuó dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986; y si satisface los requisitos establecidos en los numerales 2º a 5º del artículo 162 del CPACA.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986¹, si el gobernador encuentra que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, “lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso

¹ “Por el cual se expide el Código del Régimen Municipal.”

Administrativo para que éste decida sobre su validez” (subrayado fuera de texto).

2.- Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, se observa que el referido Acuerdo fue recibido por la Gobernación del Huila el 6 de julio hogaño (como se observa en el sello estampado en la parte superior derecha)². De suerte que los 20 días se empezaron a contabilizar el 7 de julio y fenecieron el 4 de agosto. Sin embargo, la demanda fue remitida electrónicamente a la oficina de apoyo judicial el 6 de agosto³; circunstancia que permite colegir que se superó el término consagrado en el artículo 119, referido *ad supra*.

En ese orden de ideas, es menester colegir que el presente medio de control se radicó extemporáneamente; lo cual, impone su rechazo e impide emitir pronunciamiento de mérito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO- Rechazar por extemporáneo el control de legalidad que el Gobernador del Huila procura sobre al Acuerdo 006 de 2020 “por medio del cual se modifica el uso del suelo de un predio de propiedad del municipio de Aipe – Huila y se ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial”, proferido por el Concejo Municipal de Aipe (H).

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

² Folio 1 de los anexos de la demanda.

³ Folio 2 CorreoOfJudicial.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado